

La combatida reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal

The contested reform for the extension and strengthening of the judicial and prosecutorial careers

Pilar Rasillo López
Magistrada. Audiencia Provincial de Madrid
pilar.rasillo@cgpj.es

Cita recomendada:

Rasillo López, P. (2025). La combatida reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 29, pp. 407-414.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9862>

Recibido / received: 10/09/2025
Aceptado / accepted: 01/10/2025

Resumen

Se procede al análisis de los sistemas de acceso de las Carreras judicial y fiscal que se regulan en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, desde el punto de vista de las finalidades que justifican la reforma, sin que sea posible concluir que se cumplan los objetivos perseguidos.

Palabras clave

Carrera judicial y fiscal, reforma, sistemas de acceso.

Abstract

The article analyses the access systems for the judicial and prosecutorial careers regulated in the Draft Organic Law amending Organic Law 6/1985, of 1 July, on the Judiciary, and Law 50/1981, of 30 December, regulating the Organic Statute of the Public Prosecutor's Office, for the extension and strengthening of the judicial and prosecutorial careers. The article focuses on the purposes that justify the reform, concluding that the objectives pursued are not met.

Keywords

Judicial and prosecutorial careers, reform, access systems.



SUMARIO. 1. Introducción. 2. Justificación de la norma proyectada. 3. Las vías de acceso a las carreras judicial y fiscal. El maltrato de la apuesta por la oposición. 4. El acceso por oposición. 5. El acceso por concurso-oposición. 6. El acceso por el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal. 7. Conclusiones.

1. Introducción

En enero de 2025 el Gobierno aprobó el anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras judicial y fiscal (APLO en adelante), que fue remitido como Proyecto (PLO) al Congreso en mayo de 2025 para su tramitación legislativa.

Se trata de una norma que ha concitado la crítica y oposición, en mayor o menor grado y por razones diversas, del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), las asociaciones judiciales y fiscales y parte de los propios jueces y fiscales. Según las asociaciones convocantes, el paro a las puertas de las sedes judiciales del 11 de junio de 2025, la jornada de protesta bajo el lema «Sin Estado de Derecho no hay Democracia» y los tres días de huelga fueron un éxito (según las asociaciones convocantes, la primera jornada de huelga tuvo un seguimiento del 75%), aunque el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes rebajó al 28,5%.

El CGPJ, en su informe al APLO, aprobado por unanimidad, señalaba que «destacan ciertas innovaciones de calado y que pueden generar dudas sobre la falta de idoneidad de alguna de las medidas proyectadas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador, tanto por razones de técnica legislativa como por los objetivos que la reforma quiere alcanzar». Incluso la Asociación de Juezas y Jueces para la Democracia, que no se sumó a los paros y protestas, mostraba su disconformidad con el APL por no abordar el problema de la carrera judicial y fiscal, a saber, el número de profesionales que la componen –España tiene una baja *ratio* de juezas y jueces en relación a su población. Tampoco se ha hecho un estudio del impacto de la Ley Orgánica de Eficiencia y de la instauración de los Tribunales de Instancia ni de la planta judicial y fiscal.

2. Justificación de la norma proyectada

El actual sistema de oposición no es bueno ni adecuado. Coincido con la Exposición de Motivos (EM) de la norma proyectada en que el proceso de oposición, al menos tal y como viene siendo concebido, no evalúa actitudes que son necesarias para el ejercicio de uno de los poderes del Estado, ni permite conocer ni valorar la capacidad de expresión y razonamiento por escrito, fundamentales para el ejercicio de la jurisdicción. Aunque debo decir que eso no es en puridad así, pues a la oposición sigue una larga fase de formación y práctica en la Escuela judicial o fiscal que es necesario superar para acceder a las carreras judicial y fiscal.

Coincido también en que es necesario asegurar la adecuación de la estructura y el trabajo de los miembros del Poder Judicial a las realidades del Estado social y democrático de Derecho, derivadas de las transformaciones que ha experimentado la sociedad y el entorno jurídico en las últimas décadas y que tienen que ver con la preparación, la estructura y los valores de las carreras judicial y fiscal.

Según se proclama en la EM, son tres las finalidades que persigue esa norma proyectada:

La primera es potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal, profundizando en el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a estos cargos, en la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país. Para ello, considera preciso modificar el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (CEJ en adelante) para configurarlo como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, ampliando sus funciones a la concesión de becas para preparar la oposición dirigidas a personas que no cuenten con medios suficientes para ello.

La segunda finalidad de la reforma es actualizar los procesos selectivos para el acceso a la carrera judicial y fiscal.

Y la tercera, estabilizar a jueces y juezas, magistrados y magistradas y fiscales sustitutos, estableciendo un procedimiento extraordinario de acceso a las carreras judicial y fiscal.

Se aprovecha la reforma, además, para introducir modificaciones en los artículos 451 y 589 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y añadir un nuevo artículo 489 bis y una disposición adicional vigésimo sexta para acomodar el régimen de suplencias y sustituciones de los letrados de la Administración de justicia y funcionarios interinos a las obligaciones impuesta por la Directiva 1999/70-CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

Las finalidades buscadas son buenas, aunque las modificaciones que se hacen para lograrlas no lo son. Se viene a establecer un sistema de acceso en el que se prima y premia el acceso a través del concurso-oposición, instaurado también para la carrera fiscal, y abierto asimismo para otros juristas, incluidos los interinos de las Administraciones públicas que, estando en posesión del título de doctor/a o graduado/a en Derecho, ejerzan funciones de asesoramiento jurídico. Al mismo tiempo, se desapodera al CGPJ de funciones que hasta ahora tiene reconocidas en relación con el acceso por concurso-oposición. Finalmente, aunque se busca estabilizar a los jueces, juezas, fiscales sustitutos y magistrados y magistradas suplentes, lo que es adecuado, pero se hace sin intención de poner fin a la interinidad en el sistema judicial y fiscal, que se mantiene.

3. Las vías de acceso a las carreras judicial y fiscal. El maltrato de la apuesta por la oposición

Para comprender el alcance de la reforma respecto del acceso a las carreras judicial y fiscal por oposición, no basta con detenerse en el examen del modelo de oposición proyectado. Es necesario, sobre todo, analizar el resto de reformas que se introducen, así como las disposiciones que se mantienen. Todo ello da como resultado un peor trato y condición para los y las aspirantes que accedan por el sistema de oposición, que, no podemos olvidar, la LOPJ declara como el básico.

Más allá del contenido de los ejercicios de la oposición, la reforma de verdadero calado consiste en unificar las formas de acceso por oposición, para la categoría de juez/a o abogado/a fiscal, y por concurso-oposición, para la categoría de magistrado/a o fiscal. Como recién se señaló, a día de hoy el sistema básico de acceso a las carreras judicial y fiscal es la oposición, quedando la modalidad concurso-oposición como una vía complementaria. Pero la reforma proyectada pone en el mismo plano ambos

sistemas de acceso, vinculándolos además entre ellos, con convocatorias anuales y simultáneas.

Establecer una convocatoria anual es sin duda positivo y adecuado para la tan necesitada ampliación de la plantilla judicial y fiscal. Sin embargo, vincular –como se proyecta– el número de plazas por la vía de la libre oposición y por concurso-oposición, desvinculando estas del número de vacantes existentes en esa categoría de magistrado o fiscal, puede generar disfunciones. Por un lado, resulta claro que, si la convocatoria del turno por libre oposición debe comprender «todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria» (artículo 301.4 del PLO), y la convocatoria del concurso-oposición, un número de plazas que «no podrá ser inferior al equivalente a un tercio de las ofertadas para el acceso por el turno libre» (art. 313.1 LOPJ), este último número se verá incrementado con respecto al diseño actual, sin que, además, se establezca ningún máximo. Pero, por otro lado, no es menos claro que vincular las convocatorias del concurso-oposición al número de plazas (entiéndase vacantes) de la categoría de juez o abogado/a fiscal, y no a la existencia de vacantes en la categoría de magistrado –y dentro de ella, en las diversas jurisdicciones– o fiscal, puede dar lugar a ingresos de magistrados y fiscales sin plaza, al tiempo de dificultar llegar a una plaza en titularidad a aquellos/as jueces y abogados/as fiscales que asciendan, lo que se producirá en el plazo de cinco años, con independencia de si hay o no vacantes en esa categoría.

Por otra parte, quienes ingresen en la carrera judicial por concurso-oposición lo harán para un único orden jurisdiccional, limitándose en consecuencia las pruebas de acceso a esa jurisdicción, mientras que a los magistrados/as que hayan accedido a la carrera por esta vía y concursen a plazas y cargos de nombramiento discrecional (entre los que se encuentran las Presidencias de las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, pero también las comisiones para todos los órganos judiciales) se les reconocerán cinco años de servicios prestados en la carrera judicial cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional (art. 311.4 LOPJ), además de no operar la limitación de la jurisdicción por la que accedieron.

No hay justificación alguna para ese reconocimiento del plus de antigüedad. Precisamente si se trata de nombramientos discrecionales, no atienden al criterio de antigüedad en el escalafón, sino a otros méritos, por lo que la experiencia profesional previa al acceso a las carreras judicial y fiscal además de mérito a valorar se les reconoce con una mayor antigüedad, de nada menos que de cinco años. Lo que constituye un agravio injustificado de los magistrados y magistradas que accedieron a las Carreras judicial y fiscal por oposición.

Junto a esta unificación de los sistemas de acceso, se viene a desapoderar al CGPJ de su actual competencia en el acceso por concurso-oposición en favor de la Comisión de Selección, compuesta por un vocal del CGPJ y un Fiscal de Sala –que la presidirán anualmente con carácter alternativo–, un Magistrado, un Fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del CEJ y un miembro de los órganos técnicos del CGPJ, así como un funcionario del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados en Derecho (artículo 305 LOP). Quizá pudiera entenderse que ello es una consecuencia de la unificación de los sistemas de acceso, pues en la actualidad las competencias en el sistema de acceso libre de jueces y juezas las tiene la Comisión de Selección, al ser las pruebas únicas para la carrera judicial y fiscal. Pero la cuestión a plantear, y que no queda justificada en la norma proyectada, es justamente la necesidad de esa unificación y vinculación entre ambos sistemas –que, como he apuntado, parece que producirá una disfunción, al no ajustarse las convocatorias del concurso-oposición a

las necesidades de plantilla de magistrados o fiscales, sino a las de los jueces y juezas y abogados/as fiscales, que son distintas.

Parece, por tanto, que la razón de la unificación del sistema de oposición y concurso-oposición se encuentra en la preferencia del legislador por esta segunda vía; de ahí que, además, sea premiada en los casos de nombramientos judiciales y fiscales discrecionales y se desapodere al CGPJ de su competencia en el acceso por concurso-oposición, sin explicación ni justificación razonable.

4. El acceso por oposición

Al margen de lo que se echa en falta un profundo y serio estudio de los diversos sistemas de acceso a las carreras judicial y fiscal que existen en otros países –cuestión sobre la que volveré enseguida–, en el PLO se mantiene la oposición como sistema de acceso, que será el único para la categoría de juez/a y abogado/a fiscal. Se procede, además, a fijar el contenido y la forma de los ejercicios de la oposición con un detalle propio de una ley orgánica.

Esta fijación en la ley de las bases del procedimiento de oposición resulta inusitada. Como advierte el Informe del CGPJ al APLO, con ello pasará a ser la única oposición de un cuerpo del Estado regulada por ley orgánica, con dos consecuencias negativas. La primera, la dificultad para implementar en el sistema de oposición las posibles adaptaciones que en el futuro pudieran ser necesarias o se consideraran convenientes. Y la segunda, la privación *de facto* a la Comisión de Selección de su principal competencia –configurar proceso de selección–, que quedará muy limitada, pues el legislador le indica el contenido y la forma de los ejercicios. Del mismo modo, se limitan las facultades del Tribunal de oposición, al darse en la ley instrucciones de cómo ha de proceder a valorar las pruebas.

El legislador justifica ese nivel de detalle en la relevancia constitucional de la función jurisdiccional y la importancia que a este respecto revisten todos los modos de ingreso en la carrera judicial y fiscal, lo cual fundamentaría que las bases del sistema de acceso por el turno libre también sean recogidas de manera expresa (EM, apartado III). Sin embargo, considero que la relevancia constitucional de la función jurisdiccional en modo alguno puede llevar a la regulación tan minuciosa de las bases del temario de la oposición o de sus ejercicios, incluyendo criterios de valoración, y además por ley orgánica. Lo que parece es que, precisamente por ser consciente el legislador de la importancia del proceso de selección como vía de control de las personas que van a integrar el Poder Judicial, se quiere asegurar que ese proceso sea el que él quiere, dejando un nulo margen de actuación a los órganos legalmente encargados de la convocatoria y selección y de la valoración de los candidatos opositores.

Precisamente estas mismas razones de control del proceso de selección de quienes van a integrar el Poder Judicial parece que le lleva a configurar el CEJ, organismo público español adscrito al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, como un centro público de preparación de la oposición a la carrera judicial o fiscal y del concurso-oposición para el acceso a magistrado/a o abogado/a fiscal. Ello resulta extraordinariamente sorprendente, máxime si tal nueva competencia se justifica en la democratización de la carrera, a la que pasarían a poder acceder todas las personas al margen de su capacidad económica. Ello es así respecto de las becas de preparación –que, sin embargo, no constituyen ninguna novedad, pues se crearon e instauraron por la Ministra Pilar Llop, limitándose la norma proyectada a llevarlas a la ley–, y en todo caso lo anterior no justifica, sin más, la creación de un centro de preparación público, desde luego no en la escueta forma en que la reforma proyectada lo anuncia.

No voy a detenerme en el contenido de las distintas pruebas de la oposición que se establecen –son tres (entre las que no se incluye una prueba de idioma), todas eliminatorias, y una de ellas la rescatada prueba de resolución de uno o varios casos prácticos sobre Derecho civil, penal, procesal civil y procesal penal, que ya existía en los programas de oposición de finales de 1980 (precisamente yo tuve que hacer la prueba del caso práctico tanto en la oposición al acceso de la carrera judicial como la oposición de acceso a la Carrera fiscal, que entonces eran oposiciones separadas). No se trata de decir si los ejercicios que se diseñan son adecuados o no –en este sentido, nos pueden parecer correctos¹–, sino de señalar que, ante la ineficacia del sistema de oposición, falta una valoración de los sistemas de acceso y formación existentes en otros países. Frente a ello, la reforma entra a regular sin debate previo el contenido y forma de los ejercicios, congelando además la materia regulada al describirla con tal nivel de detalle en una ley orgánica.

Por su parte, superada la oposición, se prevé la realización de una fase práctica –en la que, por cierto, el texto proyectado suprime, frente al vigente, toda referencia a la formación, que a mi juicio sigue siendo necesaria. Esta fase de prácticas no podrá ser inferior a 9 meses en la Escuela Judicial, más cuatro de prácticas tuteladas y cuatro como juez sustituto o de apoyo. En este punto, he de hacerme eco del Informe del CGPJ al APLO, que reclama acertadamente la supresión de esa fase de sustitución o apoyo, introducida por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, y con razón muy criticada, al dotar de plena capacidad jurisdiccional a jueces y juezas que no lo son todavía, por más que queden a disposición del/de la presidente/a del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y que este/a deba elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial (art. 307.4 LOPJ), lo que puede poner en entredicho la independencia judicial.

Precisamente el mantenimiento de esta fase de sustitución o refuerzo de jueces en prácticas, que todavía no han terminado su formación y que no son Poder Judicial, va en detrimento de la función jurisdiccional, no por una falta de capacidad de esos jueces en prácticas, sino porque todavía no lo son y pueden no llegar a serlo si no superan la fase de formación. Por muchas que sea la necesidad de nuevos jueces y juezas, no puede atribuirse funciones jurisdiccionales a quienes todavía no integran la jurisdicción. No se trata de ensayar a ser juez o jueza sin un tutor que vele por la adecuada ejecución de los actos judiciales. La realización de las funciones judiciales, en aras de un adecuado servicio a los justiciables, exige que las mismas sean realizadas por jueces y juezas, como dice la Constitución, no por aquellos que todavía no lo son. Es un contrasentido ser juez o jueza en prácticas y ejercer la jurisdicción como si de un titular se tratase.

5. El acceso por concurso-oposición

Es clara la apuesta de la norma proyectada por este tipo de acceso, que pasa de ser un procedimiento complementario a convertirse en principal.

Así, como ya se señaló, se establece la anualidad de su convocatoria; se vincula el número de plazas al de la convocatoria de acceso por libre oposición; se prevé un reconocimiento de cinco años de servicios prestados en la carrera judicial a los aspirantes de concursos de plazas y cargos de nombramiento discrecional, y se mantiene el actual sistema de acceso por jurisdicción aunque se elimina esa limitación jurisdiccional, para el acceso a la plazas y cargos de nombramiento discrecional, entre

¹ En particular, la previsión de que la prueba oral sea grabada, así como el anonimato de los examinandos, merecen una valoración positiva, por asegurar la transparencia y objetividad del proceso.

los que se encuentran las comisiones de servicio. Esta última medida no parece ajustarse a la excelencia que la norma proyectada esgrime para justificar sus modificaciones en el acceso a las carreras judicial y fiscal. Sin menospreciar la formación profesional previa del magistrado o magistrada que accede por concurso-oposición, lo cierto es que entra para un único orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativo o laboral), por lo que su preparación para el examen o pruebas de acceso, su formación práctica posterior y su trabajo se circunscriben a esa jurisdicción; luego no parece muy adecuado pasar después a otra jurisdicción respecto de la que no se tiene preparación ni experiencia. Mucho menos cuando, además, se le reconoce en ese concurso o petición cinco años de antigüedad, en menoscabo de los magistrados y magistradas que accedieron en su día a la carrera judicial por oposición y a quienes se les exigió tener conocimientos sobre todas las jurisdicciones.

En otro orden de cosas, se amplía el ámbito subjetivo de posibles candidatos de esta modalidad de acceso, abriéndose a los miembros de la procura, a los graduados y graduadas sociales, a notarios y registradores, y a cualquier otra profesión de naturaleza jurídica que exija legal o estatutariamente para su ejercicio estar en posesión del título de graduado en Derecho. De modo llamativo, se amplía también esta vía de acceso a los funcionarios e interinos de cualquier otro cuerpo de las Administraciones públicas que, estando en posesión del título de doctor/a o graduado/a en Derecho, realicen funciones de asesoramiento jurídico, sin concretarse qué ha de entenderse por esto último, ni exigirse una cierta entidad en la labor de ese asesoramiento.

Finalmente, se reconoce el acceso por concurso-oposición para el acceso a la carrera fiscal por la categoría de fiscal.

6. El acceso por el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal

La Disposición adicional única del PLO regula un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal en las carreras judicial y fiscal como respuesta al procedimiento de infracción (2014) 4334 abierto al Estado español por incumplimientos de la Directiva 1999/70-CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, que alertó en su segunda carta de emplazamiento, de 3 de octubre de 2024, sobre la insuficiente trasposición en España de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo a la indicada Directiva en lo que afecta al colectivo de jueces sustitutos y magistrados suplentes.

No se entienda mal que los recelos expuestos en adelante a este acceso extraordinario tengan que ver con la calidad de los jueces, juezas, fiscales sustitutos/as o magistrados/as suplentes que actualmente vienen desempeñando funciones jurisdiccionales. Son muchos a los que he conocido y con los que he trabajado y trabajo, y su dedicación, formación y desempeño son de gran calidad. Por otra parte, la perpetuación de las interinidades resulta inadecuada tanto para el sistema como para los justiciables. El sistema debe invertir en una necesaria ampliación de plantilla ajustada a las necesidades de los ciudadanos y de la justicia. Por ello, la posición de la Comunidad Europea en este asunto es de todo punto adecuada: debe ponerse fin a la interinidad con la creación de más plazas titulares, y, además, resarcirse a aquellos cuya interinidad ha sido consolidada por la administración. Por ello, considero adecuado y necesario establecer un procedimiento de consolidación.

Hecha esta precisión, creo, sin embargo, que el PLO incurre en la hipocresía de seguir manteniendo la interinidad. No perdamos de vista que la norma proyectada se titula de «ampliación y fortalecimiento del acceso a la carrera judicial y fiscal», y ni una ni otra cosa se logra limitando temporalmente a un año la interinidad del interino

titular de la plaza, pero no de la propia plaza. Por otro lado, de esta manera transcurrido el año ya no se podrán ejercer funciones jurisdiccionales como interino, lo que llevará a la designación como interinos de personas sin experiencia.

Si de fortalecer y mejorar el sistema se trata, lo que se debe hacer es eliminar de modo total el recurso a los interinos y suplentes, creando un número suficiente de plazas judiciales y fiscales que permita ejercer la jurisdicción de manera adecuada, con una carga de trabajo razonable que, llegado el caso, haga posible la sustitución profesional, sin detrimento ni de la calidad del trabajo, ni de la respuesta al justiciable, ni de la salud del/la juez/a, magistrado/a o fiscal. En este punto, la reciente reforma de tribunales de instancia busca precisamente esa facilitación y adaptación del número de jueces o magistrados a las necesidades que exista en cada momento.

Ya he dicho que me parece necesario un proceso de consolidación de aquellos interinos e interinas que llevan tanto tiempo desempeñando funciones jurisdiccionales. Pero no puede hacerse de cualquier manera, y mucho menos servir de vía acceso a las carreras judicial y fiscal de interinos de otras profesiones jurídicas, como resulta de la enmienda introducida por el PSOE durante la tramitación parlamentaria de la norma proyectada. Dicho de otro modo, debe diseñarse un procedimiento o un ejercicio de acceso que cuente con un suficiente rigor, a fin de evitar el riesgo de que el llamamiento extraordinario encubra una renuncia a la comprobación objetiva de los conocimientos del/la juez/a o fiscal sustituto/a o magistrado/a suplente.

7. Conclusiones

La conclusión a la que llego es que la norma proyectada poco tiene que ver con su nombre, pues ni se amplían ni se fortalecen las carreras judicial y fiscal. La posible ampliación de la plantilla judicial y fiscal que pudiera venir de la mano del proceso de consolidación de sustitutos/as y suplentes no es tal, pues en la actualidad ya están desempeñando esa función y cubriendo las plazas que se pretende ofertarles, incluso muchas más.

La reforma proyectada viene a dar un golpe casi mortal al procedimiento de acceso a las carreras por oposición para las categorías de juez/a y fiscal en favor del sistema de acceso por concurso-oposición, que se extiende a la carrera fiscal e incorpora un injustificado mejor trato en el acceso a cargos discrecionales.

La norma mantiene la interinidad de la función judicial y fiscal, aunque con límites temporales para la persona que realiza la sustitución, no así para el sistema de interinidad, perpetuándose de esta manera la justicia interina, sin proceder a abordarse el problema real de una insuficiencia de plazas judiciales y fiscales, inadecuada para cubrir las necesidades reales de la sociedad y del sistema y las *ratios* europeas. Todo ello supone un detrimento para los denunciados justiciable y el ejercicio jurisdiccional

Finalmente, la reforma proyectada no logra resolver correctamente la estabilización de las plazas de jueces y fiscales sustitutos, que, por vía de enmienda, tratan de abrirse a otros profesionales.